

ley de la residencia.¹ Pero ambas teorías pueden conciliarse de una manera racional. En conflicto de la ley de la patria con la de la residencia, prefiere la primera, ante una tercera potencia; y la segunda es para el mismo país de la residencia, respecto de los actos pasados durante la permanencia allí del sujeto de que se trata, pero no perdiendo de vista en uno y otro caso, que si todo Estado tiene derecho para dictar leyes que establezcan la manera de adquirir ó perder el domicilio en su territorio, esto debe entenderse respecto de los efectos surtidos en ese mismo lugar, siendo, sin embargo, incompetente para declarar cuándo se pierde ó se gana aquella consideración en otro país, por ser lo último consecuencia forzosa de lo primero. ¿Qué derecho tendría una ley francesa para disponer, cuándo y de qué manera obtendría un francés la vecindad mejicana?

Esto basta para convencer que la ley de la residencia, si bien es preferente para decidir la cuestión de domicilio en la residencia misma, no lo es si se trata de actos realizados en la patria del individuo ó en una tercera potencia.² Un francés que conforme á la ley francesa, no haya perdido su domicilio en Francia, y que conforme á la ley mejicana, lo haya adquirido en Méjico, puede ser demandado en su patria por obligaciones personales, y los tribunales mejicanos no podrían rehusarse por razones de incompetencia, á ejecutar el fallo que resultara. La materia es ardua y complicada; pero sirva lo dicho para explicar la frase *para todos los efectos legales* de que usa nuestro artículo, es decir: «para todos los efectos legales de los actos pasados aquí y durante la residencia del extranjero en Méjico,» porque con otro sentido sería inexacta.

La segunda parte del artículo, á pesar de las extensas explicaciones del autor del proyecto, ofrece serias dificultades.

Es incuestionable que toda nación tiene derecho á expedir leyes que arreglen el modo con que se pierde y adquiere el

¹ Duranton, tomo I, núm. 353.—Demolombe, tom. I, núm. 268.

² Véase atrás, Lib. I, tit. I, cap. I, sec. 2ª.

domicilio en su territorio. Pero ¿hay en Méjico un domicilio *nacional* independiente del local ó municipal? ¿Qué leyes se aplican al extranjero, las generales ó las locales?

Combinando este artículo con el que precede, debemos decir que hay un domicilio referente á la nación en general, sin concretarse á determinado Estado ó municipio, el cual debe regirse únicamente por las leyes de la Unión para que produzca efectos internacionales; y que la segunda parte del artículo que examinamos se refiere sólo á extranjeros,¹ porque es indudable que los Estados mejicanos tienen facultad para establecer reglas relativas al modo de adquirir y perder el domicilio en su territorio, puesto que la Constitución de la República no ha reservado esta materia al Congreso de la Unión, y una ley común, como es la presente, no podría modificarla.

«Art. 34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mejicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.»

Como parece que sólo se somete á los extranjeros á la suspensión de garantías *individuales*, y en cuanto esa suspensión se haga con arreglo al artículo citado de la Constitución, hay lugar á la duda de si no quedan obligados á someterse los extranjeros cuando se suspende alguna garantía puramente política ó siempre que se falte á alguna regla que la Constitución señale para legitimar y justificar la medida. Pero parece incuestionable que la Ley de Extranjería sólo trata de que sea constitucional la forma externa con que la suspensión de garantías se efectúe y promulgue, y que no es su mente libertar á los extraños de los efectos de una suspensión de garantías no individuales, ni darles derecho á discutir la medida en cuan-

¹ Véase lo dicho en los núms. 137 y 138 de mi Compendio de Derecho Internacional Privado.

to á la justicia y conveniencia intrínsecas ó del fondo.¹ Para estas cuestiones sólo tendría el extranjero los recursos que el mejicano, como el amparo, con exclusión de los derechos que el art. 35 de la Constitución concede.

No puede pretenderse racionalmente, como dice bien el Sr. Vallarta, que los extranjeros no estén sometidos á las eventualidades desfavorables á que lo están los hijos del país. De modo que cualesquiera que sean los inconvenientes del artículo constitucional, y las interpretaciones gravosas á que se preste, el extranjero está sometido á ellos por el hecho de pisar el territorio nacional, que hace veces de aceptación solemne y deliberada.

«Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mejicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario de su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho Internacional.»

La primera parte de este artículo está copiada textualmente del 33 de la Constitución. Por manera que, explicarlo ó co-

¹ El texto del art. 29 de la Constitución, aprobado por el Congreso Constituyente, decía *garantías individuales*: (Zarco, Hist. del Con. const., pág. 570); pero se suprimió el adjetivo al hacerse la impresión oficial, y así ha permanecido hasta la fecha, á pesar de las reñidas disputas habidas sobre el particular. Los autores de la Ley de Extranjería usan, sin embargo, de la palabra *individuales*, dando lugar á nuevas cuestiones. La verdad es que esa palabra de más ó de menos, importa un cambio substancial. La reunión de los poderes públicos en una sola persona, no afecta á las garantías individuales, y por eso la Comisión Mixta de Méjico y los EE. UU., negó el carácter de leyes á las expedidas por Juárez durante la suspensión de las garantías, que hubo en su administración (Anderson y Thomson contra Méjico, núm. 333). Las garantías políticas, aunque en abstracto son de orden inferior que las individuales, sirven para que no se abuse de la suspensión de las últimas, y por eso quizá los constituyentes sólo permitieron suspender éstas.

mentarlo, pertenece más bien á los escritores de Derecho Constitucional.

Obraron prudentemente los constituyentes en no determinar qué clase de contribuciones deberían pagar los extranjeros y de cuáles quedarían exentos, porque esto habría exigido plantear un sistema financiero en el Código fundamental y ligar á él perpetuamente nuestras relaciones internacionales, sin que de él pudieran apartarse las leyes, lo cual impediría el cambio y perfeccionamiento de nuestras instituciones en un ramo tan ocasionado á variación por las circunstancias y por el progreso de la ciencia económica. La Constitución sanciona un precepto general irreprochable: «los extranjeros deben contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes.»

Quiere decir, que Méjico no se obliga siquiera á sujetar á los extranjeros á las mismas leyes tributarias que á los mejicanos, y que podrían decretarse impuestos especiales para aquellos que, disfrutando de las garantías y ventajas sociales, no les tocara pagar una contribución proporcionada, según el sistema adoptado para la generalidad.

Las capitaciones se cubren sólo por los presentes. Las contribuciones reales alcanzan hasta á los no residentes, porque pesan sobre las cosas mismas que están en un territorio.

Hasta ahora los impuestos sobre consumos son los únicos que pueden derramarse con la proporcionalidad que se proyecta, porque tienen por base el tanto que cada uno aprovecha de las cosas venales, las cuales representan en una parte alícuota de su valor, el beneficio de las instituciones sociales bajo cuyo amparo se producen, conservan y llegan á nuestro alcance. Pero no se han desechado en algunas ocasiones los impuestos que tienden á gravar directamente los capitales ó los productos.

Cuando se aplican estos últimos sistemas, tiene importancia la cuestión de saber dónde debe considerarse situado un capital consistente en deudas personales, cuestión que se presta á muchas soluciones y á varias evasivas por parte del cau-

sante. Algunos dicen que en el lugar donde está el deudor ó el título escrito de la deuda;¹ otros que donde mora el acreedor,² y muchos que donde debe hacerse el pago.³

Cuando sean cuotizados los productos ó rentas que una persona tenga, puede suscitarse la misma duda, respecto al lugar donde ha de cobrarse el impuesto. Pero no cabe en los límites de un trabajo como el presente, dilucidar más esta materia. Baste decir que la ley no deberá establecer privilegios odiosos, sin apoyo en alguna teoría ó doctrina regularmente recibida, y dictados tan sólo con la mira de vejar á los extranjeros é impedirles de un modo indirecto visitar el país ó fijarse en él, porque es principio aceptado por el Derecho moderno, que no debe prohibirse absoluta ó sistemáticamente, que los pueblos comercien y se comuniquen entre sí luces y recursos.

La segunda parte del artículo, la que no está tomada de la Constitución, es de toda notoriedad inconveniente. ¿Cómo pueden dictarse reglas en una ley mejicana, sobre la manera y ocasión en que los ingleses, por ejemplo, pueden acudir á su gobierno en demanda de protección? ¿Cómo puede Méjico imponer leyes á las otras potencias sobre los casos en que únicamente deben dar curso á las quejas de sus súbditos? Por otra parte, sería una petición de principio, hacer depender la admisibilidad del recurso, de la realidad de la denegación misma, que es precisamente lo que se trata de averiguar, ó de la confesión previa de la vejación, hecha por las mismas autoridades que la habrían cometido. Esto sería semejante á que el Código de Procedimientos dispusiera que los jueces *a quo* sólo admitieran las apelaciones interpuestas de sentencias injustas y contra ley.

La historia diplomática de las repúblicas hispano-americanas ameritaría bien la calificación de pernicioso, para los efectos del art. 33 de nuestra Constitución, al extranjero que hi-

¹ Cód. de Bélgica, art. 5.

² Lord Kames, *On Equity*, Book III, chap. VIII, pár. 4.

³ Véase D. I. P. Lib. I, Tit. II, cap. 3º.

ciera uso de recursos cerrados á los mejicanos. Pero no es esto lo que dice la ley que nos ocupa.

«Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mejicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión, propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1º, frac. XII y 19 de esta ley.»

Los extranjeros no gozan de los derechos que son propios de los mejicanos, pues aunque la ley parece decir que únicamente están privados de los que competen á los ciudadanos mejicanos, su sentido natural es éste. Los derechos políticos son especificados por el artículo de la ley, siguiendo la Constitución.

Parece que hay contradicción en lo dispuesto en esta parte de la ley, con la frac. XII, del art. 1º y con el art. 19, porque allá se dice que los extranjeros que desempeñen cargos ó empleos públicos, serán naturalizados, siendo que aquí se dispone que no puede conferírseles cargo ó empleo oficial. Mas desde luego se percibe la conciliación, que consiste en que aquí sólo se *declara* que no tienen *derecho* á ser nombrados, y por lo mismo, si se les confiere el nombramiento, se subentiende que, por el mismo hecho, aceptan la nacionalidad mejicana, y que el Gobierno los admite con esa investidura.

No se comprende cuáles sean las comisiones ó empleos propios de las *carreras del Estado*. En ningún documento oficial se encuentra algo que indique lo que deba entenderse por carreras del Estado. Es de suponer que no serán las de médico, abogado, ingeniero ú otras profesionales, porque esas no necesitan la nacionalidad mejicana para ejercerse ni para adquirir el título de ellas. La ampliación que hace la ley en esta

parte, al texto constitucional, sirve más bien para obscurecerlo y dar entrada al campo de las cavilidades.

La aclaración que sí es importante y que se deduce de los textos constitucionales, es la que se refiere al derecho de petición, del cual están privados los extranjeros, sólo en lo relativo á los asuntos en que no les es lícito mezclarse, y no respecto de los demás. La prerrogativa del ciudadano mejicano, consignada en el art. 35 de la Constitución, es para ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios, lo cual deja á salvo el que concede el art. 8º de la misma, á los extranjeros sobre los asuntos que no sean de política.

«Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.»

Ya está dicho en el artículo anterior, que los extranjeros no pueden pertenecer al ejército. Quizá se juzgó preciso advertir en otra forma, que no les obligaba el servicio militar; pero por él se entiende el de llevar las armas en guerra civil ó nacional. No se les exceptúa de los servicios que deben prestarse en tiempo de guerra¹ al ejército ó milicias locales por razón de alojamiento, víveres, forrajes, etc., mediante la competente retribución ó reconocimiento de la deuda en tiempo de urgencia.

No se les puede obligar al desempeño de cargos concejiles, pero sí á tomar parte en la defensa de las poblaciones amagadas por malhechores; es decir, por aquellos que no pueden considerarse como formando parte de bandos políticos en guerra civil, ni como enemigos extranjeros en guerra nacional;² también se les puede obligar á prestar servicios en al-

¹ Art. 26 de la Constitución.

² Circular de 28 de octubre de 1871.

gún siniestro ó calamidad pública, como un incendio, y aquellos que se reputan anexos á algún oficio ó profesión, porque á lo mismo están expuestos todos los habitantes de la República.¹

Hay, sin embargo, en el presente artículo, una novedad importante: antiguamente, de acuerdo con la circular citada en el párrafo anterior, y con otras varias disposiciones, no estaban exceptuados de prestar servicios de policía los extranjeros no domiciliados. Los deberes naturales y humanitarios no eximen á nadie de tomar parte en las faenas que exigen ciertos siniestros á que también están expuestos los no domiciliados y transeuntes. Si éstos pueden reclamar ayuda de sus semejantes en tales apuros, claro es que están igualmente obligados á prestarla á su vez. Pero quizá la presente ley quiso con su dictado quitar todo pretexto á los abusos y exageraciones que pudieran cometer autoridades municipales poco ilustradas.

Con todo, optaríamos porque se dejara á la legislación en su antiguo estado, obligando á todos los habitantes de un lugar, *domiciliados ó no*, á prestar en casos urgentes los servicios de policía que reclamen las circunstancias, y exceptuando sólo de molestias y gravámenes á los transeuntes ó viajeros, únicos en que puede admitirse, por regla general, que se les perjudicaría deteniéndolos en su camino, más de lo que podrían importar los auxilios personales que prestaran. Por otra parte, estaría sujeta á largos trámites y debates la averiguación de si una persona es ó no domiciliada, y no sería cuerdo hacer depender de su resultado una obligación que demanda un pronto cumplimiento, ó sería totalmente inútil.

«Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan y sin per-

¹ Coronado, Derecho Constitucional Mejicano, núm. 32.